

# ARGENTINA

*Pablo F. Parenti y Lisandro Pellegrini*

## SUMARIO

Durante la década de 1970 la República Argentina atravesó un período de violencia política signada por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos desde el aparato estatal. A partir del regreso a la democracia, el Estado argentino ha tomado una serie de medidas tendientes a afrontar esos hechos. En cuanto a las medidas de carácter penal, se han atravesado diversas etapas que han oscilado entre la persecución y la impunidad. Actualmente los procesos penales están abiertos y no se observa una tensión entre justicia y paz. En momentos en que la persecución penal estaba impedida se llevaron a cabo procesos judiciales a fin de obtener información sobre las circunstancias de desaparición de las víctimas y sobre el funcionamiento del sistema represivo (*juicios por la verdad*). Respecto de las medidas no penales, se formó una comisión destinada a averiguar el destino de las personas desaparecidas por el régimen militar; se dictaron leyes y resoluciones con el objetivo de restituir, reparar a las víctimas, difundir el pasado represivo y fortalecer valores menospreciados por la dictadura; asimismo, se han creado archivos y espacios para la memoria y la defensa y promoción de los derechos humanos.

## 1 . Introducción

La República Argentina atravesó, alrededor de la década de 1970, una época de violencia política que dio lugar a la violación sistemática y generalizada de derechos humanos. Si bien el Estado no fue el único en emplear métodos violentos, es claro que la criminalidad de Estado fue la característica más sobresaliente de esa etapa. La represión por motivos políticos tenía antecedentes en el país, pero nunca había mostrado la dureza y la gran escala que adquirió a partir de fines de 1973 y, especialmente, luego del golpe militar del 24 de marzo de 1976. Antes del golpe, la represión fue encarada desde el Estado directamente o a través de la actuación de organizaciones que actuaban bajo el amparo y con el apoyo de instancias estatales, como la llamada Triple A (Alianza Anticomunista Argentina). Luego del golpe militar, la represión se intensificó notablemente y ya todo el aparato estatal se organizó en función del sistema represivo.

En efecto, el 24 de marzo de 1976 las fuerzas armadas derrocaron al gobierno constitucional que encabezaba Isabel Martínez de Perón y asumieron el control de los poderes públicos. Mediante un documento que se denominó *Acta para el Proceso de Reorganización Nacional* los comandantes de las tres fuerzas armadas establecieron la constitución de una Junta Militar para asumir el poder político de la República, se declararon caducos los mandatos del presidente de la Nación Argentina y de las autoridades provinciales, se disolvieron el Congreso de la Nación, las legislaturas provinciales y los gobiernos municipales, se dispuso remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general de la Nación y a los integrantes de los tribunales superiores de las provincias, se suspendió la actividad política y de los partidos políticos en los ámbitos nacional, provincial y municipal, y se suspendieron las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales.

El gobierno militar anunció entre sus propósitos los de “restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del

## PABLO F. PARENTI - LISANDRO PELLEGRINI

---

Pueblo Argentino”. Asimismo, se anunciaba la pretensión de “imponer la vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino, la vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecían su existencia”.

En la práctica, el nuevo gobierno continuó y profundizó la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad del Estado en la represión de personas caracterizadas como subversivas, ya fuera por su pertenencia a organizaciones políticas (armadas y no armadas), ya por su militancia en organizaciones sindicales, estudiantiles o profesionales, etcétera.

Esta represión se llevó a cabo de manera clandestina y tuvo como metodología el secuestro de personas, su alojamiento secreto en diversos centros de detención y exterminio, la tortura, el homicidio y la desaparición de miles de seres humanos.

La caída del régimen no fue abrupta ni violenta. La dictadura abandonó el poder a fines de 1983 en medio de un gran desprestigio social, no solo por las violaciones a los derechos humanos, que ya eran bien conocidas para esa época, sino por la derrota frente a Gran Bretaña en la guerra por las islas Malvinas de 1982 y por una situación de crisis económica. La transición a la democracia fue pactada con los partidos políticos, y los militares conservaron durante varios años una cuota importante de poder. Este poder no solo derivaba de que la gran mayoría de los militares implicados continuó en actividad, sino del hecho de que el régimen había contado con el apoyo de parte de la dirigencia política, de las autoridades de la Iglesia Católica y de sectores del empresariado favorecidos por la política económica de la dictadura.

## 2. Mecanismos utilizados por el Estado argentino para la superación del pasado conflictivo

En el cuarto de siglo que ha transcurrido desde la asunción de autoridades electas luego de la caída del régimen militar, se han utilizado diversos mecanismos para enfrentar el pasado violento.

Por un lado, ha habido una *reacción penal* frente a los crímenes cometidos. Esta reacción penal atravesó diversas etapas que, esquemáticamente, pueden definirse del siguiente modo.

La primera corresponde a los primeros años del gobierno posdictatorial y puede calificarse como una *etapa de persecución penal limitada*. En este período se anuló la “autoamnistía” dictada por la última junta militar y se organizó la persecución penal de acuerdo con un esquema definido por el gobierno del presidente Raúl Alfonsín, cuyos rasgos centrales fueron: a) la distinción entre “tres niveles de responsabilidad”; b) la idea de “autodepuración” de las fuerzas armadas, y c) la idea de concluir los juicios en un tiempo relativamente breve. De acuerdo con la idea de los niveles de responsabilidad, se distinguía entre quienes habían dado las órdenes de llevar a cabo el plan de represión ilegal, aquellos que las habían cumplido y, finalmente, quienes habían actuado excediendo el marco de dichas órdenes. El gobierno entendía que no debía juzgarse a todo el universo de autores y partícipes, sino solo aquellos cuadros más comprometidos con el diseño y el impulso del plan represivo y, por otra parte, a aquellos que habían cometido delitos “por fuera” de las pautas fijadas para el plan de represión. Por otra parte, se pretendía que los juicios fueran llevados a cabo por los tribunales militares. De este modo, las propias fuerzas armadas se “autodepurarían”. Sin embargo, los procesos penales que lograron avanzar no fueron llevados a cabo por los tribunales militares, sino por los tribunales penales federales, merced a la utilización de la facultad de asumir los procesos en caso de demora injustificada o negligencia en la actuación de los tribunales militares. El proceso penal más importante de esta etapa fue el juicio a los comandantes de las tres primeras juntas militares (1985), que concluyó con la condena de cinco de sus miembros y la absolución de otros cuatro, y tuvo por probada la existencia de un plan sistemático de represión, cuyos rasgos centrales fueron descritos en esa sentencia.<sup>1</sup>

La segunda etapa, que puede ser definida como la *etapa de la impunidad*, se distingue por el dictado sucesivo de distintas medidas para limitar e impedir los juicios penales y el cumplimiento de las condenas. Si bien algunas medidas de esta índole habían sido impulsadas con anterioridad —incluso desde el inicio del gobierno posdictatorial—, las más importantes normas de impunidad fueron dictadas luego del juicio a los comandantes: la ley de “punto final” (1986), la ley de “obediencia debida” (1987) y los indultos presidenciales a favor de personas condenadas o sometidas a proceso (1989-1991).

Durante los años posteriores se produjeron ciertos hechos que fueron deslegitimando política y jurídicamente las normas de impunidad, los que forman parte de una

---

<sup>1</sup> Cf. sentencia dictada por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal el 9 de diciembre de 1985 en “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del PEN”.

## PABLO F. PARENTI - LISANDRO PELLEGRINI

---

*etapa de erosión de la impunidad.* Entre los factores que contribuyeron a esta deslegitimación política y jurídica deben incluirse los incesantes reclamos de víctimas, familiares y organismos de derechos humanos; el avance de algunos juicios por hechos no amparados por las normas de impunidad; los procesos penales seguidos en Europa por hechos ocurridos en Argentina; los pedidos de extradición de personas acusadas en esos procesos; la detención de Pinochet y de militares argentinos por orden del juez español Baltasar Garzón; la creciente valorización del derecho internacional y, en particular, del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos, tanto en instancias propiamente internacionales cuanto en su aplicación por los tribunales nacionales. Por otro lado, deben mencionarse los *juicios por la verdad* que comenzaron a desarrollarse a partir de 1995 ante distintos tribunales penales del país. Estos procesos —no propiamente penales dada la imposibilidad de imponer penas, pero que asumieron formas *cuasipenales* (actuación de jueces penales, empleo de las normas procesales penales)—, además de permitir cierto avance en el conocimiento de los hechos, tuvieron el efecto de mantener vigente la pretensión de juzgar a sus autores.

Finalmente, la sucesiva invalidación de las normas de impunidad a partir del año 2001 abrió la etapa actual —*etapa de superación de la impunidad*— en la cual los procesos penales son jurídicamente posibles y se encuentran en pleno trámite. Desde el punto de vista jurídico, la aplicación de normas del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos fue el principal fundamento jurídico para la invalidación de las normas de impunidad y para la afirmación de la imprescriptibilidad de las acciones penales de los delitos de la dictadura.

Como puede observarse, la reacción penal en Argentina ha atravesado diversas etapas que han oscilado entre el juzgamiento y la impunidad.

En este proceso no han existido medidas que buscaran obtener información a cambio de una reducción o de una renuncia a la pena.

El caso argentino también muestra diversas medidas de *reacción no penal* frente a los crímenes cometidos. Una de las más relevantes fue la creación por el Poder Ejecutivo, a los pocos días de la restauración democrática, de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas (CONADEP). Esta comisión no cumplió ninguna función jurisdiccional ni fue pensada como un mecanismo sustitutivo de la justicia. En septiembre de 1984 la CONADEP presentó su informe final, en el cual describió el sistema represivo, su metodología y publicó un listado de las víctimas acerca de las cuales había podido reunir alguna información.

Por otra parte, ha habido distintas medidas de reparación, restitución o que buscan difundir el conocimiento de los hechos y preservar su recuerdo. Pueden mencionarse, al respecto, la ley sobre cinematografía y calificación de películas (22052), la sanción de la ley sobre nacionalidad (23059), la ley de hábeas corpus (23098), la ley de indemnización a presos políticos (24043), la ley de declaración de ausencia por desaparición forzada (24321), la ley de beneficio económico por personas ausentes por desaparición forzada o fallecidas como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas (24411, 24499 y decreto 403/95), el acuerdo entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para construir el espacio para la memoria en el predio de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), donde funcionó unos de los más grandes centros clandestinos de detención, entre otras.

También se produjeron, no bien recuperada la democracia, reformas legislativas que estuvieron orientadas a la preparación de los juicios que vendrían y a reforzar para el futuro valores menospreciados por la dictadura.

### 3. Análisis de los mecanismos utilizados

Dado que los aspectos jurídicos centrales del proceso de juzgamiento, impunidad y posterior superación de la impunidad ya fueron descritos en el anterior informe del Grupo de Estudios,<sup>2</sup> este capítulo se concentrará en aspectos no penales de la reacción estatal frente a la criminalidad de Estado.

#### 3.1. Comisiones de la verdad

Una de las cuestiones que debía encarar el gobierno que asumió el poder político luego de la caída de la dictadura era la posible creación de una comisión con el

---

<sup>2</sup> Cf. Pablo F. Parenti: "Argentina", en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (eds.): *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 21-66. También fueron objeto de estudio de Marcelo Sancinetti en *Derechos humanos en la Argentina post-dictatorial*, Buenos Aires: Lerner, 1988, y Marcelo Sancinetti y Marcelo Ferrante: *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Buenos Aires: Hammurabi, 1999.

**PABLO F. PARENTI - LISANDRO PELLEGRINI**

---

objeto de investigar los hechos cometidos en el marco del sistema de represión ilegal. Mientras algunos sectores propugnaban la creación de una comisión parlamentaria, el presidente Alfonsín decidió crear una comisión en el ámbito del Poder Ejecutivo: la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP).<sup>3</sup> La CONADEP estuvo integrada por personas que gozaban de una alta consideración ética y que provenían de diversos ámbitos profesionales e ideológicos. El decreto de creación de esta Comisión fijó como objeto de esta “esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridas en el país” (artículo 1). A su vez, estableció que la Comisión tendría como funciones recibir denuncias y pruebas, averiguar el destino de las personas desaparecidas y el paradero de niños sustraídos, denunciar a la justicia cualquier intento de ocultamiento o destrucción de pruebas y emitir, en un plazo de 180 días desde su constitución un informe final con la explicación detallada de los hechos (artículo 2).<sup>4</sup> A la Comisión le estaba vedado “emitir juicios sobre hechos y circunstancias que constituyan materia exclusiva del Poder Judicial” (artículo 2).

La CONADEP realizó diversas actividades, como el reconocimiento *in situ* de centros clandestinos de detención, con la concurrencia de personas liberadas; la visita a las morgues para recabar información sobre ingresos irregulares; diligencias en vecindarios y lugares de trabajo para determinar la ubicación de centros clandestinos de detención y las modalidades del secuestro de personas; la recepción de testimonios de víctimas, familiares y de personal en actividad o en retiro de las fuerzas armadas y de seguridad; la revisión de registros carcelarios y policiales y la investigación de hechos cometidos en relación con bienes de personas desaparecidas.

La CONADEP emitió su informe en el que describió las características del sistema represivo, su metodología, los distintos centros clandestinos donde las víctimas eran alojadas y torturadas, y publicó una lista con los datos obtenidos acerca de la identidad de las víctimas sobre las que pudo recabar información.

En su informe —publicado con el nombre *Nunca más*<sup>5</sup>— la CONADEP estimó que había 8960 personas que continuaban desaparecidas, aunque aclaró que ese número no podía considerarse definitivo dado que se sabía que muchas desapariciones no habían

---

<sup>3</sup> Fue creada por el presidente Alfonsín mediante el decreto 187/83 del 15 de diciembre de 1983.

<sup>4</sup> Este plazo, exiguo por cierto, se fijó para “[...] evitar que la dolorosa necesidad de investigar estos hechos sustraiga, más allá de cierto lapso prudencial, los esfuerzos que deben dirigirse a la tarea de afianzar en el futuro una convivencia democrática y respetuosa de la dignidad humana” (cf. los fundamentos del decreto 187/83).

<sup>5</sup> Luego de su disolución, el archivo de la CONADEP quedó en custodia de la Subsecretaría de Derechos Humanos, creada por el decreto 3090/84 del presidente Alfonsín.

sido denunciadas. Según los datos de la comisión, el 62% de las personas desaparecidas habían sido detenidas en su domicilio ante testigos y el 24,6% en la vía pública. También fue de un 62% la proporción de personas detenidas durante la noche.

Es importante recalcar que la labor de la CONADEP no fue pensada como un mecanismo sustitutivo de la actuación judicial, sino complementario, y en la práctica su trabajo fue —y sigue siendo— de suma utilidad en los procesos judiciales.

En el 2006 se publicó una nueva edición del informe *Nunca más*, que incluyó la información recopilada hasta ese año y actualizó la lista de víctimas y de centros clandestinos de detención.<sup>6</sup>

Además de la CONADEP se han creado numerosos organismos en distintos lugares del territorio nacional con el fin de reunir información sobre la violación de derechos humanos durante la dictadura militar. En ningún caso estos organismos fueron creados como mecanismos sustitutivos de la actividad jurisdiccional.

### 3.2. Procesos judiciales para conocer la verdad

Cuando la reacción penal del Estado argentino se encontraba impedida —segunda etapa según la descripción precedente—, nacieron en el país los llamados *juicios por la verdad*. Estos procesos, desprovistos de pretensión punitiva, estuvieron orientados a satisfacer la necesidad de las personas de conocer el destino y las circunstancias de desaparición de sus familiares.

El derecho a la verdad que movilizó la sustanciación de estos juicios fue reconocido en el ámbito americano, y en primer lugar en el informe anual 1985-1986 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En tal documento se dijo:

Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y las circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos [...].<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Cf. *Nunca más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, Buenos Aires: Eudeba, 7.º ed., abril de 2006.

<sup>7</sup> CIDH, capítulo V del informe anual 1985-1986, en <http://www.cidh.org/annualrep/85.86span/Indexe.htm>.



**PABLO F. PARENTI - LISANDRO PELLEGRINI**

---

Dos años después, en el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que la obligación del Estado de asegurar a las víctimas una investigación seria de los crímenes cometidos es parte de los recursos efectivos contra las violaciones de los derechos humanos;<sup>8</sup> obligación que, corresponde aclarar, en el fallo fue enmarcada en un deber estatal más amplio de responsabilizar y castigar a los culpables y de reparar adecuadamente a las víctimas.

Este vínculo entre investigación y castigo —o investigación para el castigo— fue posteriormente desarticulado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de este modo emergió con autonomía el derecho a la verdad. En el informe 25/98, la Comisión expresó:

[...] el derecho a la verdad constituye un derecho de carácter colectivo, que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, y un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía.<sup>9</sup>

En el año 2000, y al aprobar la Comisión una solución amistosa en un caso argentino (*Carmen Aguiar de Lapacó*),<sup>10</sup> se precisaron los alcances del derecho a la verdad

---

<sup>8</sup> Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de julio de 1988, serie C, n.º 4. “La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (párrafo 166).

<sup>9</sup> CIDH, Informe 25/98, párrafo 88.

<sup>10</sup> Carmen Aguiar de Lapacó, madre de una desaparecida, había efectuado un planteo ante la Cámara Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que se dispusieran medidas de investigación tendientes a determinar el destino de su hija. La Cámara rechazó el pedido y el caso llegó a la CSJN (antes de esta intervención, la misma Cámara había hecho lugar a una solicitud similar pero relativa a hechos de la ESMA —proceso llamado *Méndez Carreras*— y, como fundamentos de su decisión, había mencionado los derechos a la verdad, al duelo y al respeto por el cuerpo, señalando a su vez que podían existir casos no amparados por las normas de impunidad). La CSJN consideró que el agotamiento del objeto procesal de la causa en que se investigaba la desaparición de la hija de Aguiar de Lapacó —producido por el sobreseimiento definitivo de los imputados— impedía la producción de las medidas solicitadas, dado que solo se concebía la actividad jurisdiccional como un modo de acumular prueba de cargo contra un sujeto pasivo contra el que pudiera hacérsela valer (fallo *Suárez Mason*, del 13.8.1998). Este pronunciamiento de la Corte motivó la denuncia de Aguiar de Lapacó ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos, que culminó en el acuerdo amistoso señalado. En octubre de 1998 la CSJN hizo lugar a una acción de hábeas data introducida en el fuero contencioso administrativo federal por Facundo Raúl Arteaga y ordenó que se le hiciera saber al peticionante toda la información obrante en los bancos de datos de los organismos públicos sobre el fallecimiento de su hermano Benito Jorge Arteaga —presuntamente abatido en julio de 1976 en la localidad de Villa Martelli— y, en su caso, la localización de sus restos. Reconoció expresamente la Corte en la ocasión el derecho del recurrente

y la consecuente obligación del Estado de tornarlo operativo. Puntualmente, el gobierno argentino aceptó y garantizó el derecho a la verdad, que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Se aclaró que es una obligación de medios, no de resultados, y que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible. Con relación a la operatividad de esta obligación, el gobierno argentino se comprometió a gestionar la normativa para que las cámaras nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de todo el país tuvieran competencia exclusiva en todos los casos de averiguación de la verdad sobre el destino de las personas desaparecidas antes del 10 de diciembre de 1983.<sup>11</sup>

En este marco fue que se llevaron adelante los juicios por la verdad en distintas jurisdicciones del país. Todos ellos, con sus diferencias, se caracterizaron por constituir una instancia de producción probatoria que, sin pretender el castigo de los culpables, estuvo encaminada a descubrir el destino y las circunstancias de desaparición de las víctimas del terrorismo de Estado durante la última dictadura.

En el marco de todos estos juicios se logró el testimonio de sobrevivientes, familiares de desaparecidos y testigos de los procedimientos ilegales, el secuestro de documentación y la realización de peritajes. Ello permitió obtener información sobre las circunstancias de desaparición de víctimas, la identificación de restos óseos recuperados, referencias a la actuación de personas responsables de los hechos cometidos, el reconocimiento de lugares utilizados como centros clandestinos de detención, y pudieron determinarse circunstancias relativas a los circuitos de represión articulados por la dictadura militar.

Estos elementos convirtieron a los juicios por la verdad en un espacio muy valorado por los familiares de las víctimas y por los organismos de derechos humanos, a tal punto que han luchado, con éxito en muchas ocasiones, para que estos procesos se mantengan vigentes hasta la actualidad (hoy se sustancian de modo paralelo a los procesos penales propiamente dichos).<sup>12</sup>

---

a la información objetiva requerida y expresó —para diferenciar el caso del de Aguiar de Lapacó— que lo solicitado por el actor no afectaba el objeto de un proceso penal concluido (fallo *Urteaga* del 15.10.1998). Posteriormente, la Corte avaló, aunque tangencialmente, los procesos ante tribunales penales sustanciados con el único propósito de averiguar la verdad. Ello lo hizo al revocar una decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal por la que se había dispuesto ordenar que continuara interviniendo en un proceso por la verdad la Cámara Federal de Mar del Plata, en desmedro del conocimiento en el caso de un tribunal de juicio (fallo *Rivarola*, del 27.5.2004).

<sup>11</sup> Con excepción de las causas por secuestro de menores y sustracción de identidad, que continuarían según su estado, dado que no se encontraban limitadas por las normas de impunidad (cf. CIDH, Informe del 29/2/2000, caso 12.059, párrafo 17, puntos 1 y 2). La normativa a la que se hizo referencia nunca se dictó.

<sup>12</sup> En efecto, en ciudades tales como Jujuy, La Plata, Bahía Blanca o Mar del Plata, siguen sustanciándose hoy en día audiencias de los *juicios por la verdad* a las que concurren personas, mayormente testigos, que

### 3.3. Medidas de reparación, restitución y difusión del pasado conflictivo

#### 3.3.1. *Ley 22052. Cinematografía y libertad de expresión*

Esta ley, proyectada por el Poder Ejecutivo, se publicó en el *Boletín Oficial* el 21 de marzo de 1984. Integró el primer grupo de proyectos —junto con los correspondientes a las leyes 23040, 23049 y 23077, antes mencionadas— que el gobierno democrático envió al Congreso inmediatamente después de haber asumido.

Esta norma, a través de su artículo 1.º, derogó el decreto-ley 18019, el cual había creado el Ente de Calificación Cinematográfica. Este organismo, entre el 1.º de enero de 1969 y diciembre de 1983, prohibió más de 720 películas —en función del contenido de sus argumentos—, además de haber “sugerido” el recorte de los guiones y modificado el reparto de los actores en otras tantas.<sup>13</sup>

#### 3.3.2. *Ley 23059. Nacionalidad*

El proyecto que dio origen a esta norma también integró ese primer conjunto de proyectos enviado en diciembre de 1983 por el Poder Ejecutivo al Congreso. Su trascendencia como medida de reparación consiste en que esta ley declaró la invalidez de las leyes de facto 21795 y 21610, a través de las cuales se habían dispuesto los motivos de pérdida o cancelación de la nacionalidad argentina.

La ley 21795 expresamente disponía la pérdida de la ciudadanía de los argentinos nativos cuando, entre otros motivos, se violaba “la lealtad debida a la República, a su Constitución y a sus leyes” o bien cuando se integraban o se habían integrado “en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción [abogaran], [hicieran] pública exteriorización o [llevaran] a la práctica, el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y, en general [...] que hayan realizado actividades de tal naturaleza, en el país

---

brindan su testimonio sobre circunstancias relacionadas con la desaparición de personas y la identificación de represores.

<sup>13</sup> Actualmente se registra en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (expediente 6360-D-2006) un proyecto tendente a establecer el 9 de marzo de cada año como día nacional de la libertad de expresión, en conmemoración de la fecha en que fue sancionada la ley 23052, que derogó la ley 18019 y con ella la censura cinematográfica en la República Argentina (<http://www.hcdn.gov.ar>).

o en el extranjero”.<sup>14</sup> La ley 21610, por su parte, regló la cuestión de la ciudadanía por naturalización durante la dictadura, modificando la ley 346.<sup>15</sup>

La ley 23059 estipuló que “la nacionalidad argentina nativa es perpetua e irrenunciable”.<sup>16</sup>

### 3.3.3. *Ley 23043. Indemnización a ex presos políticos*

Esta norma, sancionada el 27 de noviembre de 1991, otorgó un beneficio económico a las personas que durante el estado de sitio y antes del 10 de diciembre de 1983 hubieran estado detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional<sup>17</sup> o a las que en condición de civiles hubieran sido privadas de su libertad por tribunales militares.<sup>18</sup> El beneficio asignado es el equivalente a la remuneración diaria que percibe el personal civil de la administración pública nacional de categoría superior del escalafón por cada día que duró la detención del ex preso político.<sup>19</sup>

En rigor, esta ley vino a convalidar el decreto 70/91 que el Poder Ejecutivo había sancionado diez meses antes —en medio de una serie de audiencias que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encontraba fijando con motivo de varias denuncias contra el Estado argentino que habían realizado víctimas perdidas en sus demandas ante los tribunales—. Esta ley, no obstante, extendió el beneficio que otorgaba el decreto. En efecto, el decreto no contemplaba el supuesto de personas detenidas por disposición de tribunales militares y también requería, para la concesión

<sup>14</sup> Artículos 5, incisos j y 12.

<sup>15</sup> En los fundamentos de esta norma, suscritos por Julio A. Gómez y Albano E. Harguindeguy, expresamente se dijo que, si bien la ley 346 (1869) requería una reforma integral, se introducían algunos cambios que permitirían “dotar al Estado con otro instrumento más para asegurar la vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión, y las causas que favorecen su existencia, conforme a lo previsto en el punto 2.3 del acta que fijó el propósito y los objetivos básicos del proceso de reorganización nacional [...] La naturalización implica incorporar los extranjeros al cuerpo político de la Nación, por lo cual el Estado debe extremar sus recaudos para evitar que se infiltren en su seno elementos indeseables cuya conducta pueda atentar contra los principios fundamentales sobre los cuales descansa su organización”.

<sup>16</sup> Artículo 6. El artículo 7, por su parte, establece que “La pérdida de los derechos políticos para los argentinos naturalizados implica la pérdida de la nacionalidad adquirida, que es irrecuperable”.

<sup>17</sup> El artículo 23 de la Constitución Nacional otorga al presidente de la Nación la facultad de detener personas durante el estado de sitio. A su vez, establece a favor de las personas detenidas la opción de salir del país. Esta opción fue negada en la gran mayoría de los casos durante la dictadura militar.

<sup>18</sup> Artículo 2.

<sup>19</sup> Artículo 4. En los casos de muerte del cautivo el beneficio concluye en el momento de la muerte, pero se le agrega una suma equivalente a la correspondiente para un supuesto de 5 (cinco) años de detención. Para los casos de lesiones gravísimas, el beneficio es igual al del supuesto de muerte, reducida en un treinta por ciento (30%). La resolución del Ministerio del Interior que reglamentó este beneficio —que data de momentos en un peso argentino tenía un valor equivalente a un dólar estadounidense— dispuso que se pagaría pesos 74,66 por cada día de detención.

**PABLO F. PARENTI - LISANDRO PELLEGRINI**

---

del beneficio, haber interpuesto con anterioridad una demanda judicial (aspecto no exigido por la ley 23043).

De acuerdo con este contexto normativo, las personas que habían sufrido detenciones clandestinas —esto es, que no habían estado puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ni detenidas por orden de tribunales militares— no eran alcanzadas por este beneficio. Sin embargo, pocos meses después de la promulgación de esta ley se dictó el decreto 1023/92, que extendió el beneficio indemnizatorio a este grupo de personas.

Posteriormente, el beneficio también alcanzó a las personas que habían tenido una orden de detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y habían optado por salir del país. En el marco de esta extensión, se equipararon los días de permanencia en el exterior a los días de detención. De igual manera, también fueron indemnizados los extranjeros expulsados del país (en este supuesto, los días de vigencia de la orden de expulsión se igualaron a días de detención).<sup>20</sup>

A su vez, y luego de un vaivén jurisprudencial, la CSJN terminó reconociendo el derecho a esta indemnización de aquellas personas que, si bien se exiliaron, nunca utilizaron la “opción para salir del país”, dado que no pesaba sobre ellas orden de detención concreta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.<sup>21</sup>

Finalmente, el año pasado —y tras un fallo de la CSJN en sentido contrario—,<sup>22</sup> el Poder Ejecutivo Nacional también decidió indemnizar a los testigos de Jehová (objetores de conciencia) por los días de detención sufridos por haberse negado a cumplir con el servicio militar obligatorio de entonces.

---

<sup>20</sup> Algún cuestionamiento sobre la razonabilidad de esta última medida en Marcelo Sancinetti y Marcelo Ferrante: *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Buenos Aires: Hammurabi, 1999, p. 374.

<sup>21</sup> En la causa *Yofre de Vaca Narvaja s/ Ministerio del Interior*, del 14 de octubre de 2004, la CSJN —con remisión al dictamen del entonces procurador fiscal— revocó la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmaba la resolución del Ministerio del Interior que le negaba el beneficio de la ley 23043 a Susana Yofre de Vaca Narvaja. Esta persona había optado por exiliarse de acuerdo con su propia valoración de la situación imperante en aquella época y sin que mediara orden de detención del PEN. Como fundamento de su postura, el representante del Ministerio Público dijo que correspondía situar la situación en análisis de las contempladas por la ley 23043, “en tanto las condiciones en las que la actora tuvo que permanecer y luego abandonar el país —sobre las que no existen controversias— demuestran que su decisión de ampararse, primero, bajo la bandera de una nación amiga, y emigrar después, lejos de ser considerada como voluntaria o libremente adoptada, fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad pues [...] considero que al momento de su decisión de extrañarse, ya sufría la mengua de tal derecho básico” (punto VI).

<sup>22</sup> Caso *Arcuri, Gabriel Alejandro s/ Ministerio del Interior*, del 21 de junio de 2000. Para así concluir, la Corte dijo que la condena sufrida por negarse a cumplir con el servicio militar obligatorio tenía sustento en la ley 17531, que no fue dictada por las autoridades de facto, sino promulgada en 1967 (considerando 8).

### **3.3.4. Ley 24411, de beneficio a las personas ausentes por desaparición forzada y a las fallecidas por el accionar de las fuerzas armadas**

Esta norma se sancionó el 7 de diciembre de 1994. El beneficio económico que estatuyó se extiende a los derechohabientes de las personas que al momento de la sanción de la ley se encontraban en situación de desaparición forzada —entendida esta como la privación de la libertad personal seguida por la desaparición de la víctima, o el alojamiento en lugares clandestinos de detención, o la privación bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción—. El beneficio acordado es una suma equivalente a 100 veces la remuneración mensual de los agentes nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional (aprobado por el decreto 993/91).<sup>23</sup>

La ley les reconoce igual beneficio a los derechohabientes de toda persona que haya fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier otro grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983.<sup>24</sup>

El plazo de 180 días desde la entrada en vigencia de la ley que el artículo 7 había estipulado para solicitar el beneficio, bajo apercibimiento de caducidad, fue posteriormente ampliado a cinco años por el artículo 1 de la ley 24499.

### **3.3.5. Ley 24321. Ausencia por desaparición forzada**

Esta norma, promulgada el 8 de junio de 1994, consagró la posibilidad de declarar judicialmente la ausencia por desaparición forzada de toda persona que hasta el 10 de diciembre de 1983 hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero.<sup>25</sup> La posibilidad de solicitar esta declaración fue dejada en manos de todo aquel que tuviera un interés legítimo subordinado a la persona del ausente.<sup>26</sup>

La ley asimiló expresamente los efectos civiles de la declaración de ausencia por desaparición forzada a los prescritos por la ley 14394 para la ausencia con presunción de fallecimiento.

<sup>23</sup> Artículo 1. Suma que ascendía a 224.000 pesos (en esos momentos un peso argentino tenía un valor equivalente a un dólar estadounidense).

<sup>24</sup> Artículo 2.

<sup>25</sup> Artículo 1.

<sup>26</sup> Artículo 3.

### 3.3.6. *Localización y restitución de la identidad de niños sustraídos en el marco de la represión ilegal*

Una circunstancia que distingue el plan represivo llevado adelante por las autoridades del gobierno de facto fue la apropiación de niños secuestrados junto con sus padres y de niños nacidos en maternidades clandestinas durante el cautiverio de sus madres en centros de detención.

Una de las primeras medidas adoptadas para la localización de niños apropiados durante la dictadura —además de la CONADEP, ya mencionada— fue la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, que tuvo por objeto la obtención y el almacenamiento de información genética que facilitara la determinación y el esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación.<sup>27</sup> Las funciones del banco de datos son: a) organizar, poner en funcionamiento y custodiar un archivo de datos genéticos; b) producir informes y dictámenes técnicos y realizar pericias genéticas a requerimiento judicial; c) realizar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto.<sup>28</sup> Todo familiar consanguíneo de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio tiene derecho a solicitar y obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos.<sup>29</sup>

En 1992 se creó la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI). Su labor, llevada adelante junto con la organización no gubernamental Abuelas de Plaza de Mayo, está orientada a la búsqueda y localización de niños desaparecidos durante la última dictadura militar, mediante acciones en el campo de la justicia y en el de la investigación genética.<sup>30</sup>

A su vez, en la actualidad, el Estado nacional destina parte de presupuesto anual<sup>31</sup> a Abuelas de Plaza de Mayo, organización que tiene por objeto “localizar y restituir a sus

<sup>27</sup> Artículo 1 de la ley 23511 (*Boletín Oficial* del 10.7.1987). El mismo artículo estipula que el banco funcionará en el servicio de inmunología del Hospital Carlos A. Durand, dependiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo responsabilidad y dirección técnica del jefe de dicha unidad, y prestará sus servicios en forma gratuita.

<sup>28</sup> Artículo 2 de la ley 23511.

<sup>29</sup> Artículo 5 de la ley 23511.

<sup>30</sup> El objetivo de origen de la Comisión —la búsqueda y localización de niños desaparecidos durante la última dictadura militar— se vio rápidamente superado ante las denuncias sobre sustracción, tráfico de menores, despojo a madres en situaciones límite y adultos con su identidad vulnerada. El objetivo inicial se amplió por ser el único ámbito del Estado Nacional especializado y dedicado a la temática de garantizar el derecho a la identidad ([http://www.conadi.jus.gov.ar/home\\_fl.html](http://www.conadi.jus.gov.ar/home_fl.html)).

<sup>31</sup> En el año 2007 fueron destinados, con carácter no reintegrable, \$ 1.410.000, tal como surge del artículo 81 de la ley 26198. A través del mismo artículo de la ley se destinó, con el mismo carácter, \$ 1.680.000 a *Madres de Plaza de Mayo* —organización no gubernamental cuyo objetivo comprende, entre otras cosas, lograr esclarecer el destino de las personas desaparecidas, el castigo de los responsables y superar el pasado represivo— (<http://www.madres.org/index.asp>).

legítimas familias todos los niños secuestrados desaparecidos por la represión política, y crear las condiciones para que nunca más se repita tan terrible violación de los derechos de los niños”.<sup>32</sup>

### 3.3.7. Archivos y espacios para la memoria

Con el objeto de obtener, analizar y preservar información, testimonios y documentos sobre el quebrantamiento de los derechos humanos durante el último gobierno de facto se creó, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Archivo Nacional de la Memoria.<sup>33</sup>

Existen, además, diversos sitios establecidos para recordar los hechos sucedidos durante el terrorismo de Estado. Entre ellos puede mencionarse el Parque de la Memoria, establecido por ley aprobada el 21 de julio de 1998 por la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se trata de un predio de varias hectáreas donde se encuentran instaladas obras de arte y, desde noviembre de 2007, el Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado.<sup>34</sup>

A su vez, puede destacarse la sanción de la ley 1412, de agosto de 2004, mediante la cual la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó un convenio a través del cual el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convinieron que el predio de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), lugar donde funcionó uno de los mayores centros clandestinos de detención, sea un “espacio para la memoria y para la promoción y defensa de los derechos humanos”.<sup>35</sup>

En uno de los considerandos del convenio se dice:

[...] el destino que se asigne al predio y a los edificios de la ESMA formará parte del proceso de restitución simbólica de los nombres y de las tumbas que les fueran negados a las víctimas, contribuyendo a la reconstrucción de la memoria histórica de los argentinos, para

<sup>32</sup> Véase <http://www.abuelas.org.ar/historia.htm>.

<sup>33</sup> Según decreto del Poder Ejecutivo Nacional n.º 1259, del 16 de diciembre de 2003. En el octavo considerando de este decreto se dice que “existen valiosos antecedentes representados en nuestro país, entre otros, por las experiencias de recuperación de la memoria histórica realizadas mediante la Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires desde su creación por ley provincial n.º 12483 el 13 de julio de 2000, el Museo de la Memoria dependiente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de Rosario, creado por ordenanza n.º 6506 el 26 de febrero de 1998, o la Mansión Seré en la Municipalidad de Morón, Provincia de Buenos Aires” (cf. <http://www.derhuman.jus.gov.ar/anm/>).

<sup>34</sup> Cf. <http://www.parquedelamemoria.org.ar/home/index.htm>.

<sup>35</sup> Cláusula Primera del Convenio 8/04, del 24 de marzo de 2004.



---

**PABLO F. PARENTI - LISANDRO PELLEGRINI**

---

que el compromiso con la vida y el respeto irrestricto de los derechos humanos sean valores fundantes de una nueva sociedad justa y solidaria.

Otra medida de carácter similar es aquella a través de la cual el Ministerio de Defensa de la Nación instruyó al Jefe del Estado Mayor General de la Armada para que disponga lo necesario a fin de posibilitar la puesta en funcionamiento de un sitio de homenaje y recordación en el recinto de la Base Aeronaval Almirante Marcos Zar, donde el 22 de agosto de 1972 fueron asesinados 16 presos políticos y otros tres fueron heridos de gravedad —hecho conocido como la *masacre de Trelew*—. <sup>36</sup> En las consideraciones de la resolución mediante la cual de adoptó esta decisión se dijo:

[...] frente a las graves violaciones a los derechos humanos, el derecho a obtener reparación entraña medidas individuales y medidas de alcance general y colectivo. En este último sentido, surge la obligación estatal de diseñar una política pública que contribuya a la construcción de la memoria social sobre lo ocurrido. Estas iniciativas, de carácter simbólico, deben poner el énfasis en el reconocimiento de lo ocurrido y en el homenaje a las víctimas (cf. Documento ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8). <sup>37</sup>

### **3.4. Medidas legislativas para la preparación de los juicios y para afianzar valores menospreciados por la dictadura**

Dentro del primer conjunto de medidas adoptado por el Estado argentino tras el regreso del régimen democrático corresponde ubicar la sanción de la ley impugnatoria de condenas de tribunales militares (ley 23042), <sup>38</sup> la ley modificatoria del Código de Justicia Militar (ley 23049), <sup>39</sup> la ley modificatoria del cómputo de penas para quienes

---

<sup>36</sup> Resolución n.º 420/2007.

<sup>37</sup> Véase en <[http://www.mindef.gov.ar/ddhh\\_resoluciones.html](http://www.mindef.gov.ar/ddhh_resoluciones.html)>.

<sup>38</sup> Mediante la sanción de esta ley se dispuso que todas las condenas, aun aquellas con sentencia firme, dictadas por tribunales militares respecto de civiles, podían ser impugnadas conforme a las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal.

<sup>39</sup> El artículo 10 de esta ley dejó expresamente en manos del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, mediante el procedimiento sumario del Código de Justicia Militar, el conocimiento de los delitos que le “resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las Fuerzas de seguridad, policial y penitenciado bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo”. La ley también estipuló que “cumplidos seis meses de la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo dentro de los cinco días siguientes informará a la Cámara Federal los motivos que hayan impedido su conclusión”. En el último párrafo del mismo artículo se previó que “si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos”.

hubiesen estado detenidos, con sentencia firme o no, durante el período dictatorial (ley 23070),<sup>40</sup> la ley de defensa de la democracia (ley 23077)<sup>41</sup> y la ley que agravó la pena del delito de tortura —equiparándola a la del homicidio simple— (ley 23097).

A su vez, con fecha 19 de octubre del año 1984, se promulgó la ley de hábeas corpus (ley 23098). La ley estipula que tendrá lugar el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique la limitación o la amenaza de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente o el agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad. También se prevé el procedimiento de hábeas corpus en los casos de limitación de la libertad dispuesta con motivo del estado de sitio (artículo 23 de la Constitución Nacional), y en tal caso se estipula que este tenderá a comprobar, en el caso concreto, la legitimidad del estado de sitio, la correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio, la agravación ilegítima de las condiciones de privación de la libertad y el efectivo ejercicio del derecho de opción a salir del territorio argentino (dispuesto en la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional). La denuncia de hábeas corpus puede ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas en los párrafos precedentes o por cualquier otra en su favor.

### 3.5. Relevancia de los mecanismos utilizados de frente a la CPI

Si bien la República Argentina es parte del ECPI, los hechos a los que se refiere este informe son anteriores a la entrada en vigor de ese tratado y, por lo tanto, ajenos a

---

<sup>40</sup> Específicamente, la ley estipuló que en el lapso en que se desarrolló el gobierno de facto, y a todos los efectos legales, se computará por cada dos días de prisión, reclusión o prisión preventiva, tres de prisión, reclusión o prisión preventiva (artículo 1).

<sup>41</sup> Como puede inferirse de su nombre, esta ley estuvo orientada a afirmar el valor de la democracia. Entre sus prescripciones se destacan la modificación de la expresión *rebelión* por la de *atentados al orden constitucional y a la vida democrática* del acápite del capítulo I del título X del libro II del Código Penal (artículo 5), el agravamiento de la escala penal de esta figura (artículo 6), la creación del tipo penal del artículo 227 *bis* del Código Penal, que expresamente establece que “[s]erán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, con la disminución del artículo 46, los miembros de alguno de los tres poderes del Estado nacional o las provincias que consintieran la consumación de los hechos descritos en el artículo 226, continuando en sus funciones o asumiéndolas luego de modificada por la fuerza la Constitución o depuesto alguno de los poderes públicos, o haciendo cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes” (artículo 8) y la suspensión del curso de la acción penal correspondiente a los delitos de atentado contra el orden constitucional hasta el restablecimiento de tal orden (artículo 9). Una visión crítica de la eficacia de esta norma en relación con el objetivo perseguido a través de su sanción en Marcelo Sancinetti en *Derechos humanos en la Argentina post-dictatorial*, Buenos Aires: Lerner, 1988, pp. 19-20).

**PABLO F. PARENTI - LISANDRO PELLEGRINI**

---

la competencia temporal de la CPI. De este modo, los mecanismos utilizados a fin de no perseguir los crímenes cometidos en ningún caso podrían activar la intervención de ese tribunal penal internacional.

## 4. Impacto de los mecanismos utilizados

No se cuenta con investigaciones empíricas acerca del impacto de los mecanismos empleados sobre la reconciliación y la pacificación de la sociedad y sobre la construcción democrática y el Estado de derecho.

Solo pueden mencionarse sondeos de opinión que han sido divulgados, los que han revelado un apoyo mayoritario al juzgamiento de los hechos.

## 5. Evaluación final

Tal como antes afirmamos, no se cuenta con estudios publicados que hayan medido empíricamente el impacto de los mecanismos utilizados desde el Estado para superar el pasado conflictivo. Es probable que ello pueda analizarse mejor a medida que los hechos queden más lejos en el tiempo y, quizás, por las próximas generaciones, que podrán contar con una perspectiva menos involucrada con el conflicto o bien con las medidas tendientes a superarlo.

Por nuestra parte consideramos que, si algún grado de algidez existe en la sociedad en torno a las medidas penales que actualmente adopta el Estado argentino frente a los hechos de la última dictadura, seguramente no ocurre lo mismo respecto de las medidas estatales tendientes a la reparación, restitución, difusión o preservación del recuerdo de los hechos del pasado.

Por otra parte, no encontramos buenos motivos para creer que exista un vínculo excluyente entre justicia y paz. La idea de una relación de tensión entre esos dos valores en el caso argentino parece responder, en una primera etapa, a la amenaza latente

que representaba el poder que aún detentaban los actores involucrados en la represión ilegal. Actualmente esa amenaza ya no existe como un riesgo para el sistema democrático, aunque sí ha habido, esporádicamente, actos violentos de resistencia a los juicios, como amenazas a testigos, abogados y funcionarios vinculados a los procesos judiciales e, incluso, la desaparición de un testigo.<sup>42</sup> Estos eventos, sin embargo, no han logrado reavivar la sensación de una antinomia entre justicia y paz. Hoy en día, la idea de una tensión entre justicia y paz parece más vinculada a intentos de mantener la situación de impunidad que a una descripción fidedigna del actual estado de cosas.

---

<sup>42</sup> Se trata de Jorge Julio López, desaparecido el 18 de septiembre de 2006 en la ciudad de La Plata, precisamente el día en el que se leyó el veredicto de un juicio por crímenes de la dictadura en el que López había declarado como testigo.